



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00135 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 145 de 2023
Temas y Subtemas	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO
Decisión	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL – Mutuo Acuerdo

CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS identificada con C.C. 43.287.492 y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA identificado con C.C. 3.377.807 mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, trámite consagrado en la causal No 9 del Art. 154 del C. C., modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1995, fundados en los siguientes

HECHOS

Se tiene que los solicitantes, CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA, contrajeron Matrimonio por el rito Civil el día 28 de septiembre de 1997, en la Notaría Única de Andes - Antioquia, hecho inscrito en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No. 2712287.



Se informa que de dicha unión los cónyuges procrearon cuatro hijos, a saber: ANGIE PATRICIA, HECTOR DEYSI TATIANA y LUIS DAVID ALZATE ORTIZ, quienes en la actualidad son mayores de edad y ninguno de ellos depende de los cónyuges.

Se hace saber que la sociedad conyugal aún no ha sido liquidada.

Se indica que por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido tramitar ante el Juzgado el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Conforme a los anteriores supuestos fácticos, se elevaron las siguientes o similares pretensiones:

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA, por causal de mutuo acuerdo. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo. ACEPTAR los términos y condiciones acordados por los cónyuges descritos en el libelo demandatorio sobre su residencia, alimentos y demás obligaciones entre sí, y las que hace relación el Art. 389 del C. G. del P., y DISPONER la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento, así como en el registro civil de matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por Auto del 27 de abril de 2023, en el cual, entre otros, se dispuso imprimir el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que no se advierte causal de nulidad que desdiga de lo actuado dentro de la corriente causa, y que además se encuentran presentes los



presupuestos procesales para proferir sentencia; se procederá de conformidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la finalidad, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, al igual que patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes (Art. 176 y 180 del Código Civil).

De otra parte, los Arts. 152 y 154 del Código Civil, modificados por los Arts. 5° y 6° de la Ley 25 de 1992 respectivamente, regularon: el divorcio a la luz de la nueva Carta Política, disponiendo que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio; precisando a continuación las causales de divorcio, siendo una de ellas la del numeral 9° vale decir “...el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), en su Art. 577 numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria la presente demanda, en desarrollo de la mencionada preceptiva constitucional. Visto lo anterior, el trámite referido al divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada Ley, encontrándose este asunto excluido de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibídem. Colofón a lo anterior, es dable para el presente encargo, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 ejusdem, referida a los procesos verbales de divorcio en el que se preceptúa: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el numeral 2° del Art. 278 de la citada Ley:

...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.



En consecuencia, teniendo en cuenta que es clara la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los cónyuges CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS y HECTOR DAVID ALZATE MEJÍA, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el presente trámite, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues el derrotero señalado, el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al presente plenario.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el presente asunto, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21 numeral 15 de la Ley 1564 de 2012 y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia (Art. 28, numeral 13, literal c) ídem, es este Despacho el competente.

Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y subsiguientes del C. G. del P., y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia auténtica que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Notaría Única de Andes, en su indicativo serial 2712287.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: no convivirán, teniendo cada uno residencia y domicilios separados. Acuerdan también que cada uno velará por su subsistencia y por lo tanto ninguno de ellos suministrará alimentos al otro. Además que ninguno se entrometerá en la vida del otro y en cuanto a la salud de cada uno, se la proveerá con dineros propios.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el Art. 42 de la Constitución Política:



“LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA. Pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992”

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. El divorcio, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal y la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO llevado a cabo entre los señores CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS identificada con C.C. 43.287.492 y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA identificado con C.C. 3.377.807, del matrimonio contraído por el rito Civil, el día 28 de septiembre de 1997 en la Notaría Única de Andes - Antioquia, el cual fue registrado en la misma Notaría.

SEGUNDO: Aprobar el ACUERDO celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los Arts. 5, 10, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Arts. 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de matrimonios de la Notaría Única de Andes – Ant., en el libro de varios y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 1820 del Código Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza

Sentencia N° 145

Demandantes: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RIOS y HECTOR DAVID ALZATE MEJIA

Radicado 05.001.31.10.007.2023.00135.00



AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c03b15a8fd541797b2b66729c137b7edc7e80f65b7337791fca7e2b67ced9**

Documento generado en 08/06/2023 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>